

ENTRADA 172-19

RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CRISTOBALINA BOTELLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, PROFERIDO DENTRO DEL ARB N° 24-16, LLEVADO ENTRE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y LA UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

La Licenciada Cristobalina Botello, actuando en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, ha presentado recurso de ilegalidad para que se declare nulo por ilegal el Laudo Arbitral de 10 de enero de 2019, corregido el 28 del mismo mes y año, emitido por el árbitro Concepción González G., dentro del **ARBITRAJE N° 24-16-ARB**, que resuelve el arbitraje invocado por la Unión de Ingenieros Marinos, contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante La Autoridad), y para que se hagan otras declaraciones.

El Laudo Arbitral impugnado decidió según se lee a folio 12 del dossier lo siguiente:

“PARTE RESOLUTIVA

Por todas las consideraciones que hemos expresado, consideramos que ha quedado comprobado que asistía a la unidad negociadora de los ingenieros marinos el pago de los viáticos alimenticios cuando estos en el cumplimiento de sus obligaciones laboran en un Distrito distinto al cual tienen asignado su lugar regular de reporte, **siempre y cuando la jornada de trabajo exceda de ocho (8)**

horas regulares de trabajo que están pactadas en la Convención Colectiva.

Como quiera que el criterio de este Árbitro el monto del viático de alimentación no quedó plenamente acreditado, las partes deberán procurar los medios necesarios para corroborar el monto del viático de alimentación ya que según las partes deberán procurar los medios necesarios para corroborar el monto del viático de alimentación ya que según las partes en algunas ocasiones fue pagado luego de la reservación del Canal de Panamá y la entrada en vigencia la administración de la ACP, para así determinar el monto de las sumas adeudadas al año 2016, fecha del reclamo hasta la actualidad.

Las decisiones emitidas en este laudo arbitral son de obligatorio cumplimiento para las partes, por lo que se deben tomar todas las medidas necesarias a fin de acatar su convenio.”

La entidad pública recurrente, a foja 32 del expediente solicitó concretamente lo siguiente:

“En virtud de lo anteriormente expuesto, la representación de la Administración del Canal de Panamá solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que **declare ILEGAL** con fecha de envío 10 de enero de 2019, entregado de forma impresa el 18 de enero de 2019 y Aclarado el 28 de enero de 2019, emitido por el licenciado Concepción González que es recurrido ante esta instancia judicial, por interpretación errónea de la Ley y de los reglamentos de la ACP y por incumplimiento del debido proceso en el desarrollo de este arbitraje entre la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) y la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), identificado con el número ARB 24/16, y en su lugar DECLARE que la ACP no está obligada a efectuar pago de viáticos alimentarios a los ingenieros marinos cuando estos en el cumplimiento de sus obligaciones laboran en un Distrito distinto al cual tienen asignado su lugar regular de reporte y la jornada de trabajo exceda de ocho (8) horas reglares de trabajo que están pactadas en la Convención Colectiva.”

I. PRECEDENTES DE GESTIÓN

Según lo examinado el recurso objeto de este análisis, tiene su génesis en una queja formal presentada ante la Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones (OP) por la Unión de Ingenieros Marinos para que se reconociera el pago de

viáticos de alimentación a trabajadores de la Unidad Negociadora de Ingenieros Marinos que laboran a bordo de los equipos flotantes de OPD, cuando se encuentran en el lado Atlántico del Cauce del Canal de Panamá a fuera del Distrito Sur, queja a la cual no respondió La Autoridad.

A consecuencia de esa falta de respuesta, la Unión de Ingenieros Marinos el 23 agosto de 2016, invocó el arbitraje, dentro del cual las partes involucradas presentaron al árbitro declaraciones del asunto a decidir, pero debido a que no llegaron a acuerdo de conformidad a lo previsto en la Sección 19.17 de la Convención Colectiva, el 11 de septiembre de 2018, el árbitro delimitó que el asunto a decidir correspondió a *“determinar si a los trabajadores de la unidad negociadora de Marinos que realizan asignaciones de trabajo a bordo de equipos flotantes de la División de Dragados (OPD), le corresponde el pago de los viáticos de alimentación cuando los equipos flotantes se encuentran en el lado Atlántico del cauce del Canal de Panamá o fuera del Distrito Sur, conforme a lo normado en la Convención Colectiva de la Unidad de Ingenieros Marinos, vigente a la fecha del reclamo, de conformidad con el Capítulo 572 del Panama Canal Personal Manual y el Procedimiento MSF 99.220 del Manual de Sistema Financiero de ACP”*.

Desarrollados los trámites de rigor, el árbitro designado adopta la decisión mediante el Laudo Arbitral, objeto de análisis, a través del cual resolvió que le asiste a la Unidad Negociadora de Ingenieros Marinos, el pago de los viáticos de alimentos cuando estos, en el cumplimiento de sus obligaciones laboran en distrito distinto al cual tienen asignado su lugar de reporte, siempre que la jornada de trabajo exceda de ocho (8) horas regulares de trabajo pactadas en la Convención Colectiva.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ILEGALIDAD.

La parte recurrente, la Autoridad del Canal de Panamá, a través de su apoderada judicial consideró que el Laudo Arbitral es nulo ya que, incurrió en dos de las causales previstas en el artículo 107 de la Ley 19 de 1997. Esas

causales son: la de interpretación errónea de la ley y los reglamentos; y por incumplimiento del debido proceso en el desarrollo de arbitraje.

En cuanto a la interpretación errónea de la ley o los reglamentos, la Autoridad señala que el árbitro en su interpretación sobre lo establecido en la norma sobre viáticos por viajes, por asignación temporal en el Sistema de Administración de Personal de la Autoridad, utiliza conceptos sobre la jornada de trabajo provenientes del Código de Trabajo que, de acuerdo a la Ley Orgánica de La Autoridad, no aplican al Régimen Laboral de la Autoridad ni a sus trabajadores. Así mismo, en lo referente a la normativa proveniente del Reglamento de Finanzas de La Autoridad para la tramitación, sustentación y aprobación del pago de viáticos por asignación temporal.

Sostiene, que la decisión arbitral que ordena un pago de viáticos alimenticios, no tienen sustento en la Ley Orgánica de La Autoridad, ni en los reglamentos de ésta, lo que produce una duplicidad de pagos y beneficios por la misma asignación de trabajo.

Sobre la otra causal de nulidad de Laudo Arbitral relativa al incumplimiento del debido proceso sostuvo, que se produce al inobservar lo establecido en la sección 19.18 (c) 2 de la Convención Colectiva de los Ingenieros Marinos, exigible al momento de los hechos, según la cual para cualquier tipo de queja cubierta por el procedimiento negociado de tramitación de quejas de la convención colectiva, la parte que presenta la queja tiene la carga de la prueba, en este caso a cargo de la Unión de Ingenieros Marinos, sin embargo, el árbitro no sustentó sobre que hechos y actos fueron probados por el denunciante y concluye situaciones no acreditadas por la Unión de Ingenieros Marinos.

En otro punto del recurso, sobre razones generales en lo pertinente a la interpretación errónea de la Ley y los Reglamentos de La Autoridad, quedan enunciados cuatro puntos que citamos y resumimos a continuación:

“1. La decisión del árbitro se basa en una interpretación errónea de la normativa del Sistema de Administración y Personal, y del Plan General de Empleo de la ACP en lo referente al pago de viáticos por viajes en asignación temporal, materia regulada exclusivamente por el Reglamento de Administración de Personal de la ACP y el Manual de Personal que lo desarrolla.”

En ese punto, en lo medular manifestó el recurrente que el árbitro decidió erróneamente que los ingenieros marinos de la División de Dragado les asiste el pago de los servicios alimenticios, cuando en el cumplimiento de sus obligaciones laboran en un distrito distinto al cual fueron asignado a su lugar regular de reporte, siempre y cuando la jornada de trabajo exceda las ocho horas regulares de trabajo que están pactadas en la Convención Colectiva, al interpretar el pago de viáticos por viajes en asignación temporal emolumento regulado por el Reglamento de Administración de Personal y el Manual de Personal que lo desarrolla. Sobre esta prestación, el artículo 117 del Reglamento de Administración de Personal establece que la Autoridad pagará viáticos y los gastos incurridos por el empleado en el cumplimiento de las funciones oficiales y los mismos no serán considerados partes del salario.

Igualmente, que el Capítulo 572, Sub capítulo 3, sobre viaje por asignación temporal no subsume la situación dentro de los viajes que realizan los Ingenieros Marinos, toda vez que sus actividades no se detallan dentro de las exclusiones previstas en dicha sección, porque la movilización realizada por sus trabajadores de su estación de reporte permanente al equipo flotante no constituyen una asignación temporal al otro sector, debido a que es una asignación regular que inicia en el distrito de su estación de reporte permanente, la movilización al equipo es parte rutinaria e inherente de su asignación regular y el trabajador al llegar al equipo flotante continua con la asignación iniciada en su estación de reporte permanente y retorna el mismo día.

Expresado lo anterior, añade que la interpretación realizada por el Árbitro de las exclusiones contenidas en la Sección 3.3 de la Convención Colectiva, es a todas luces ilegal, por cuanto ordena un pago de viáticos no aplicable en las situaciones prevista en la normativa del sistema de administración personal de La Autoridad, alterando conceptos fundamentales y propios del Régimen Laboral Especial de La Autoridad, **como es la asignación regular de trabajo frente a la asignación temporal a otro sector**. Aclara que en el sistema de administración de personal de la ACP, el pago de viáticos por una asignación temporal al otro sector requiere necesariamente que el trabajador inicie trabajo en el otro sector y ello solo ocurre cuando el trabajador se le cambia el lugar de reporte y éste debe viajar al otro sector para iniciar su asignación temporal de trabajo allá.

“2. El árbitro en su interpretación de la normativa de Administración de Personal que regula el viaje por asignación temporal utiliza conceptos sobre jornadas de trabajo provenientes del Código de Trabajo, que por mandato de la Ley Orgánica de la ACP no aplican al Régimen Laboral Especial de la ACP ni a los trabajadores del Canal.”

En cuanto a la asignación temporal y la jornada sostiene el recurrente que para arribar a la interpretación de que los viajes realizados por los ingenieros marinos, desde su estación de reporte en Gamboa (distrito sur) al equipo flotante, no concuerda con las exclusiones previstas en la sección 3.3 del Subcapítulo 3 del Capítulo 572 del Manual de Personal). El árbitro interpretó erróneamente el alcance de la frase **“el mismo día”**, en esa sección sobre los viajes inherentes a las tareas normales de los miembros de grupos de trabajo diario que trabajen fuera de los límites de su estación de trabajo permanente.

La frase **“el mismo día”** se refiere a la jornada ordinaria de trabajo de ocho horas, por lo cual consideró que cuando la jornada de trabajo se extiende más allá de las ocho horas, el viaje y esa jornada, no se ajusta a la exclusión contenida en la Sección 3.3 del Capítulo 572 del Manual de Personal,

interpretación con la cual el árbitro se aparta del significado simple y literal de la norma exclusiva que aplica en el tema dentro del Régimen Laboral Especial de la ACP y su Plan General de Empleo, sino que utiliza el concepto **jornada de trabajo** del artículo 70 de la Constitución Política que fija la máxima en ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas diarias y cuarenta y dos (42) semanales, norma jurídica que pertenece al Capítulo III denominado “El Trabajo”, del Título III de la Constitución Política y que regula las relaciones entre el capital y el trabajo, régimen laboral desarrollado por el Código de Trabajo.

“3. El árbitro interpreta erradamente la normativa del Reglamento de Finanzas de la ACP para la tramitación de sustentación y aprobación del pago de viáticos por asignación temporal.”

En este punto se sostiene que la Autoridad como entidad de Derecho Público y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica y sus reglamentos, no puede realizar pagos o transferencia de dinero a ninguna persona natural o jurídica, estatal o privada, a menos que sea por servicios contratados por la Autoridad, por bienes que adquiera o por causa de obligación legalmente contraída por ella. Y que por esa razón, el Reglamento de Finanzas de la ACP exige los controles necesarios para asegurar que los desembolsos a realizarse estén debidamente sustentados y aprobados.

En consecuencia, el Árbitro al interpretar el Procedimiento MSF 99.220 fechado 6 de noviembre de 2015, aplicable al reclamo, infiere que no se paga el viático cuando se dan actividades o funciones normales de trabajo entre los sectores Norte y Sur y ocurre un movimiento de cuadrillas/equipos de trabajos o personal, siempre y cuando inicien y culminen dentro de su horario regular de trabajo, aunque el trabajador inicie y culmine sus labores en su lugar regular de reporte. Y en concordancia con lo previsto en la normativa de Administración de Personal, el Procedimiento MSF 99.220 exige para tramitar viáticos, se asigne a

un empleado de forma temporal, a que efectúe labores fuera de su estación permanente.

Manifestó también que en cuanto a la normativa de finanzas para el pago de viáticos, el árbitro incurre en un error de interpretación sobre lo previsto en la Sección 3,3 del Manual de Personal que por mandato del Reglamento de Administración de Personal, lo que do ta de exclusividad al Plan General de Empleo de la ACP en materia de viáticos por viaje por asignación temporal.

De igual manera, ponderó que en el caso de los Ingenieros Marinos de la División de Dragado, sus asignaciones y áreas regulares de trabajo están radicadas en el distrito donde está su estación permanente de trabajo, esto es desde que inició su asignación regular de trabajo, a la cual retorna al final de su jornada de trabajo; y por convención colectiva, el tiempo de movilización de retorno se registra como tiempo de trabajo y se paga en horas extraordinarias, pero, la movilización de estos al inicio y final de la jornada de trabajo, es un viaje de giro inherente a la rutina regular de trabajo.

“4. La decisión arbitral ordena un pago de viáticos alimenticios que no sustenta en la Ley Orgánica, ni los Reglamentos de la ACP y conlleva a duplicidad de pagos y beneficios por la misma asignación de trabajo.”

En ese punto, sostuvo el recurrente que el Laudo con fecha de envió por correo el 10 de enero de 2019, entregado de forma impresa el 18 de enero de 2019 y aclarado el 28 de enero de 2019, incumple lo regulado por el Reglamento de Administración de Personal, el Reglamento de Finanzas y el Reglamento de Relaciones Laborales de La Autoridad, al ordenar un pago de viáticos no sustentado en la Ley Orgánica ni en los reglamentos de la Autoridad, violando con ello, el principio de legalidad que impera en las actuaciones de la ACP siendo una entidad de Derecho Público.

De igual manera, se manifestó que con determinarse que le asistía la razón a los ingenieros marinos, al pago de viáticos alimenticios cuando laboran

más de ocho (8) horas, conlleva a una duplicidad de beneficios por la misma asignación regular de trabajo, debido a que La Autoridad pagaría viáticos alimenticios a los Ingenieros Marinos, horas extraordinarias por movilización de retorno de conformidad con la Sección 15.04 Convención Colectiva y además, la entrega de comida del Programa de Sustento de Alimento de acuerdo con lo previsto en el Procedimiento MSF 99.250 de la Sección de Controles Internos.

En el punto 4 finalmente, se citó la Sección 16.04 de la Convención Colectiva de los Ingenieros Marinos según el cual el trabajador al que se le requiera permanecer en servicio por más de diez (10) horas consecutivas sin que medie notificación previa antes del inicio de la jornada será elegible a recibir un sustento alimenticio proporcionado por la Autoridad; y después de permanecer en servicio las primeras diez horas consecutivas sin que medie aviso al inicio de la jornada, el trabajador será elegible a recibir alimentación adicional por cada seis horas adicionales de servicio continuo sin que exceda de tres entregas al día. Añadió, que el programa de sustento alimenticio tiene la finalidad de entregar comida preparada a los ingenieros marinos cuando estos permanecen en servicio por más de diez horas consecutivas sin que medie notificación previa antes del inicio de la jornada.

En el recurso en cuestión, también el recurrente incluyó un aparte denominado **sustento de la ilegalidad del laudo arbitral con fecha de envió 10 de enero de 2019, entregado de forma impresa el 18 de enero de 2019 y aclarado el 28 de enero de 2019 por interpretación errónea de la ley o los reglamentos de la ACP**, en el que se refiere a aquellas normas que estima vulneradas por el Laudo Arbitral, y su concepto de infracción. Veamos.

Dentro de ese aparte, se estiman violados los artículos 117 del Reglamento de Administración de Personal, en relación con su artículo 2 y la Sección 3.3 del Subcapítulo 3 del Capítulo 572 del Manual de Personal. De dicha normativa se explica un concepto de violación, sostenido en que por mandato de la Ley Orgánica de La Autoridad el referido artículo 117 contempla

que La Autoridad pagará los viáticos y los gastos incurridos por el empleado en el cumplimiento de funciones oficiales, y en el caso que nos ocupa no le corresponde el pago. Y que la sección 3-3 del Subcapítulo 3 del Capítulo 572 establece los viajes excluidos en el Plan General de Empleo de la ACP que no son considerados viaje por asignación temporal, motivo por el cual se le excluye del pago de viáticos.

También, se estimó como violado el artículo 81 de la Ley Orgánica, con relación al artículo 117 del Reglamento de Administrador Personal, cuyo concepto de violación dice producirse en que el árbitro al dictar el Laudo Arbitral concluye que los ingenieros marinos de la División de Dragado le asiste el pago de viáticos alimenticios cuando estos en el cumplimiento de sus obligaciones laboran en un Distrito distinto al cual tienen asignado su lugar regular de reporte, siempre y cuando la jornada de trabajo exceda de 8 horas regulares de trabajo que están pactadas en la Convención Colectiva, por el hecho de que según la referida normativa a la Autoridad no le aplica el Código de Trabajo, el Código Administrativo, ni otras normas legales o reglamentarias que establezcan salarios, bonificaciones, jurisdicciones o procedimientos, salvo lo dispuesto expresamente en la Ley 19 de 1997, por lo que, el árbitro se apartó de lo ordenado en la normativa aplicable.

En un tercer lugar, manifestó el recurrente que el Laudo Arbitral viola el artículo 47 de la Ley Orgánica relacionados con los artículos 13 y 38 del Acuerdo 9 de 19 de abril de 1999, que contiene el Reglamento de Finanzas de la Autoridad. El concepto de infracción se sostiene en que la decisión del árbitro al interpretar erróneamente los criterios de elegibilidad para sustentar y aprobar el pago de viáticos por asignaciones temporales dentro de la República de Panamá desarrollados por la Sección de Controles Internos en el Procedimiento MSF 99.220 del Manual de Sistema Financiero fechado 6 de noviembre de 2015.

En un último, se señaló como infringido por el Laudo Arbitral recurrido el artículo 89 de la Ley Orgánica, con relación a su artículo 94 y al artículo 117 del

Reglamento de Personal. El concepto de infracción de la referida norma se sustenta en que al interpretar erróneamente la normativa de viáticos por viaje por asignación temporal que regula el Reglamento de Administración de Personal, los criterios que exige el reglamento de Relaciones Laborales en cuanto a que las relaciones laborales se rigen la Ley Orgánica, es contrario al artículo 89 que establece el principio de legalidad que implica que los funcionarios, los trabajadores de confianza y los trabajadores de la Autoridad.

En cuanto a la otra causal de ilegalidad del laudo recurrido, por incumplimiento del debido proceso, se considera que violó el artículo 106 de la Ley 19 de 1997, el numeral 4 del artículo 38 del Reglamento de Relaciones Laborales desarrollado por la Sección 19.18 de la Convención Colectiva de la UIM de 30 de enero de 2007.

Luego de citar esa normativa se indica que, la Convención Colectiva de la Unidad Ingenieros Marinos, la Autoridad y la UIM, desarrollaron en el artículo 19, sección 19.18, el Procedimiento del Arbitraje, que establece en el literal c 2, donde la carga de la prueba le corresponde a la parte de que presentó la queja, o sea a la Unión de Ingenieros Marinos; y que el Laudo Arbitral, no sustentó los hechos, la calidad de relevancia de las pruebas y el fundamento jurídico y la decisión.

II. INFORME DE CONDUCTA

El Licenciado Concepción González, en su calidad de Árbitro que suscribió el Laudo Arbitral recurrido, presentó el informe de conducta legible de fojas 81 a 95 del dossier, que fuera requerido por esta Superioridad, dentro del cual luego de referirse a los antecedentes del caso, acotó que el arbitraje se desarrolló en cumplimiento de las formalidades requeridas, mencionando como tales las siguientes: 1. Reunión previa al acto de audiencia, en la cual se concretan los procedimientos a seguir al momento de la audiencia, 2. Se fija lo concerniente a los testigos en el sentido de limitar el número de los mismos a los estrictamente necesarios a fin de evitar testimonios repetitivos, 3. Se estableció

la fecha de la presentación de la lista de testigos y para las objeciones por cada parte de éstos, 4. Se acordó la fecha de la audiencia y el procedimiento a seguir y 5. Se estableció la fecha para la presentación de los alegatos finales.

El árbitro, luego de realizar el análisis de todo el caudal probatorio aportado por las partes en conflicto, así como de las normas y disposiciones constitucionales y legales aplicables al proceso de arbitraje sometido a su consideración, lo llevó a concluir lo siguiente:

“1. De considerarse ciertos los argumentos de la ACP: (i) que la jornada regular de trabajo es todo el tiempo que el empleado se encuentre laborando, aún más allá de su horario de trabajo establecido, (ii) que el término “dentro del mismo día” contenido en estas normas equivale a un periodo de 24 horas, y (iii) el hecho que la ACP transporte a los empleados entre Distrito: Se hace imposible aplicar el Capítulo 572 a los ingenieros marinos.

Por lo tanto, los ingenieros marinos nunca serían elegibles para recibir el pago de un viático, lo cual es contrario a lo dispuesto en el Sub Capítulo 3, del Capítulo 572 y al espíritu del derecho garantizando en esta norma.

2. Que las exclusiones tres y cuatro, del MF 99, 220, MANUAL DE SISTEMA FINANCIERO, en ningún momento hacen referencia a que la inclusión del viático proviene de la realización de una “Asignación Temporal”, por el contrario de manera clara y contundente hacen alusión a que no se paga el viático cuando se den actividades o funciones normales de trabajo entre Sector Norte y Sur y ocurre movimiento de cuadrillas/equipos de trabajo o personal, siempre y cuando inicien y culminen dentro de su horario regular de trabajo, aunque el trabajador inicie y culmine sus labores en su lugar regular de reporte.

Lo aquí establecido es claramente contrario al principio de “Asignación Temporal” que maneja la ACP y que expuso en el trascurso de este arbitraje.

3. La Asignación Temporal es producto de un trabajo o función temporal que el trabajador ha de ejecutar fuera de su Distrito o área de trabajo. En el caso de las excepciones tres y cuatro se habla de funciones o trabajos fuera del Distrito o movimiento de cuadrilla, pero en ambos casos como parte de sus funciones regulares.

4. El MF 99,220, MANUAL DE SISTEMA FINANCIERO establece que para que se den las

exclusiones tres y cuatro se requiere que el trabajo regular entre Sectores y el movimiento de cuadrillas se dé dentro de la jornada regular de trabajo.

5. Que el MF 99,220, MANUAL DE SISTEMA FINANCIERO, al igual que el Capítulo 572, dentro de las exclusiones tres y cuatro tiene una excepción de no pago del viático. Esta excepción está contenida en la condición de que tanto el trabajo regular entre Distritos o el movimiento de cuadrillas saliendo y regresando al mismo punto como parte de la actividad regular, se dé dentro de la jornada regular de trabajo.

6. Que ya hemos definido y aclarado lo que es la jornada regular de trabajo.

7. Le asiste la razón a los ingenieros marinos en la reclamación del pago de viáticos dado por separados, consagran este derecho. Es decir, con sustento en cualquiera de las dos normas citadas podemos concluir que la unidad negociadora de Ingenieros marinos tienen razón en su reclamo.

8. Que la errónea interpretación de estas normas en cuanto a los requisitos, exclusiones y la excepción a las exclusiones, así como el desconocimiento del principio establecido en el Capítulo 572, según lo explicamos al exponer nuestro criterio, ha sido la causa de que se haya negado este derecho a los reclamantes.

9. Por otro lado, si bien UIM aduce que este viático es por un valor de DIESCISEIS DOLARES (US\$ 16.00) y en algunas ocasiones a lo largo del proceso de arbitraje la ACP, pareciera corroborarlo no quedó demostrado de manera irrefutable el valor del viático de alimentación”.

Luego de lo citado, manifestó el Árbitro que el Laudo Arbitral recurrido, fue analizado de una forma completa e integral, conjuntamente con las normas constitucionales y legales que rigen en la Autoridad, dando como resultado la conclusión de que sí le asiste derecho en el reclamo formulado por la Unidad de Ingenieros Marinos, en cuanto al pago de viáticos.

I. OPOSICIÓN AL RECURSO

Mediante Providencia de 28 de marzo de 2019, se corrió traslado por el término de cinco días del Recurso de Ilegalidad a la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), quien se opuso al recurso de ilegalidad en análisis, sosteniendo

en lo medular que en el proceso de arbitraje en comento, quedó plenamente demostrado que se pagaban los viáticos de B/. 16.00 a los trabajadores antes de la reversión del Canal a manos panameñas, el 31 de diciembre de 1999 y posteriormente hasta el año 2015, y que cuando inicia labores el Ingeniero Abdiel Pérez, como Gerente de la División de Dragados, Señalización y Grúas, se elimina el pago de viático de alimentación, porque consideró que los viáticos no procedían.

Añadió el oponente, que en caso de que el funcionario referido tuviera duda sobre el reconocimiento de viáticos de alimentación, debió apegarse a lo descrito en el artículo 81 de la Ley 19 de 1997, según el cual la Autoridad está sujeta a un régimen especial y adoptara un plan general que tendrá como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a las existentes el 31 de diciembre de 1999.

Así mismo, se señala que según lo descrito en el Capítulo 572, subcapítulo 3, sobre viaje por asignación provisional del Manual de Personal de la Autoridad, los trabajadores tienen derecho de cobrar el viático por alimentación cuando estos trabajan fuera de los límites de su estación de trabajo permanente que se efectúe el mismo día, de ahí que el Árbitro adoptó la decisión conforme a la ley, por lo cual no puede haber interpretación errónea y no pueden prosperar ninguno de los cargos de ilegalidad presentadas por la Autoridad.

Finaliza el oponente expresando que el Capítulo 572 del Manual de Personal de la Autoridad, le da el derecho a los trabajadores de cobrar el viático por alimentación cuando éstos, laboren fuera de los límites de su estación de trabajo permanente en el curso de sus funciones, por más de ocho horas, en virtud de lo cual no se está violentando ninguna normativa.

II. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Número 681 de 28 de junio de 2019, emite concepto en torno a este caso, solicitando a los

Magistrados de la Sala Tercera de la Corte que se sirvan declarar que no es ilegal, el laudo arbitral que resolvió el Caso N°24/16 **ARB** dictado por el árbitro Concepción González.

El Procurador de la Administración opina que el Árbitro no ha desconocido la exclusión establecida en la normativa aplicable, dentro de lo cual cita el artículo 117 del Reglamento de Administración de Personal, Sección 15.03 de la Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos, y el Capítulo 572 del Manual de Personal de la Comisión del Canal de Panamá, referente a la no procedencia del pago de alimentos, cuando el personal se transporte para viajes comenzando y terminando el mismo día.

De igual manera, sostuvo el referido funcionario del Ministerio Público que lo que si se reconoció es que cuando una jornada de trabajo exceda de las horas pactadas en la Convención Colectiva si surgiría el derecho al pago de viáticos.

III. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

En primer lugar hemos de señalar, que la Constitución Política de Panamá en el Título XIV denominado "El Canal de Panamá" establece en el artículo 316 que, la Autoridad del Canal de Panamá es una persona jurídica autónoma de Derecho Público, que posee un régimen especial el cual abarca funciones que le son privativas para la operación, administración y funcionamiento del Canal.

Con esa finalidad, importa recalcar que en relación a la Autoridad del Canal de Panamá conforme queda expresado en su artículo 322: "*Los conflictos laborales entre los trabajadores del Canal de Panamá y su Administración serán resueltos entre los trabajadores o los sindicatos y la Administración, siguiendo los mecanismos de dirimencia que se establezcan en la Ley. **El arbitraje constituirá la última instancia administrativa***".

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 323 de la Constitución el régimen que se describe en ese Título, solo podrá ser desarrollado por Leyes que establezcan normas generales, permitiendo que la Autoridad del Canal de Panamá reglamente esas materias, de lo cual deberá enviar copias al Órgano Legislativo, dentro de un término no mayor de quince días. De ahí, que ponderamos la relevancia que ostenta la normativa aplicable a casos como el que nos ocupa.

Ante la situación planteada tenemos, la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad, en su preámbulo dispone, específicamente en el segundo párrafo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política, las normas que aquí se dictan son de carácter general y servirán de marco para los reglamentos que al respecto se expidan, de manera que el canal brinde siempre un servicio continuo, eficiente y seguro.

En concordancia, el artículo 106 de la Ley 19 de 1997, Orgánica de La Autoridad, establece que el arbitraje constituye la última instancia de la controversia, y se regirá por lo dispuesto en esa Ley, los reglamentos y las convenciones colectivas. Y en su artículo 107 confiere la competencia a esta Sala, para conocer de esos procesos, al expresar lo siguiente:

"Artículo 107. No obstante lo establecido en el artículo 106, los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo correspondiente. Dicho recurso, que será en el efecto suspensivo, sólo procederá cuando el laudo arbitral esté basado en una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje."

Con respecto a la demanda de los Laudos Arbitrales en asuntos como el que nos ocupa, la Sala ha indicado que se esta en presencia de un recurso innominado y que su actuación será, cuando se fundamente en los supuestos específicos que consagra el precitado artículo 107. Esos presupuestos son: 1. Interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, 2. Parcialidad manifiesta del

árbitro o 3. Incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje. En otras palabras, para que la impugnación de un Laudo Arbitral tenga procedibilidad el recurrente debe fundamentarla en alguno de esos presupuestos.

En el presente caso, se alegó las causales de interpretación errónea de la ley y los reglamentos; e incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje.

En cuanto a la causal alegada de interpretación errónea de la ley, y los reglamentos de la Autoridad del Canal de Panamá, se estimó configurada porque el Árbitro decidió erróneamente el derecho al pago de viáticos alimenticios cuando trabajadores de la Unidad Negociadora de Ingenieros Marinos, en el cumplimiento de sus obligaciones laboran en Distrito distinto al tienen asignado su lugar regular de reporte, siempre y cuando la jornada de trabajo excediera las ocho (8) horas regulares de trabajo pactadas en la Convención Colectiva.

El artículo 117 del Reglamento de Personal de la Autoridad, establece que se pagarán los viáticos al empleado por el cumplimiento de funciones oficiales, los cuales no formarían parte del salario.

Vale mencionar también, que concretamente sobre **viáticos de alimentación** dentro las regulaciones de la Autoridad, no se encontró normativa específica, por lo cual estimamos viable aplicar el artículo 3 del Reglamento de Relaciones Laborales que expresa:

“Artículo 3. Los casos no previstos en este reglamento se resolverán aplicando normas que regulen materias semejantes en la ley orgánica, los reglamentos o las convenciones colectivas vigentes, y en su defecto, se aplicarán la costumbre y la equidad. En todo caso, se tomará siempre en cuenta el objetivo fundamental de la Autoridad contemplado en el artículo 5 de la ley orgánica.”

En ese contexto, tenemos que la Convención Colectiva de la Unidad de Ingenieros Marinos aplicable, en la Sección 16.04 establecía que:

“SECCIÓN 16.04 COMIDAS

El trabajador al cual se le requiera permanecer en servicio por más de diez (10) horas sin que medie notificación previa antes del inicio de la jornada, será elegible a recibir un sustento alimenticio proporcionado por ACP. **Después de permanecer en servicio las primeras diez (10) horas consecutivas sin que medie aviso al inicio de la jornada, el trabajador será elegible al recibir alimentación adicional por cada seis (6) horas, adicionales de servicio continuo sin que exceda de tres (3) entregas al día.”**

En cuanto a las asignaciones por traslados temporales otra de las figuras referidas en el laudo arbitral recurrido, la Convención Colectiva, tal y como se encontraba vigente al momento de que se presentó el reclamo, establecía:

“SECCIÓN 15.03 ASIGNACIONES DE TRASLADOS TEMPORALES

(a) General. Al punto de ser lo más práctico posible, las asignaciones de traslados temporales de un sector a otro serán hechas de forma justa y equitativa entre los trabajadores calificados. Se proporcionará a los trabajadores afectados la información completa y exacta con respecto al propósito y duración de la asignación, de cualquier viaje, y a la disponibilidad de hospedaje.

(b) Gastos de Viaje. Los trabajadores a quienes se les traslade temporalmente fuera de su sector de trabajo normal, tendrán derecho al pago de viáticos para su subsistencia y otros gastos autorizados en el que incurra el trabajador de la unidad negociadora como resultado del viaje, tal y como lo determina el Manual de Personal de la Comisión del Canal de Panamá (PCPM), Capítulo 572, hasta que éste sea adecuado y aprobado en el Manual de Personal de la ACP. Si la asignación es por cinco (5) días laborables o más, podrán solicitar una cantidad anticipada del viático para cubrir sus gastos de viaje.

(c) Viajes Diarios. Un trabajador que haya sido asignado temporalmente a otro sector podrá optar por viajar diariamente utilizando un transporte colectivo o vehículo privado o podrá decidir quedarse en el alojamiento proporcionado por la ACP, cuando el mismo esté disponible de conformidad con las regulaciones existentes que aplican. Esta elección deberá hacerse con suficiente antelación para permitirle a la ACP hacer los arreglos necesarios que necesite el trabajador de la unidad negociadora y evitar gastos innecesarios.

De la normativa referida conceptúa este Tribunal, que si bien por asignaciones de traslados temporales, asiste a un trabajador el derecho a viáticos dentro del cual tiene presencia la alimentación, ese derecho surge en razón de los gastos en que incurra el trabajador como **resultado del viaje** por la asignación de traslado temporal. De ahí, que a nuestro criterio no tendría viabilidad jurídica un viático de alimentación por sí solo, alegando que hay una asignación temporal, figura que tiene una finalidad distinta al de proveer facilidad de alimentación, y que surge cuando al trabajador se le requiera permanecer en servicio por más de diez (10) horas sin que medie notificación previa antes del inicio de la jornada y por ello, se proporciona el sustento alimenticio.

Según consta en autos, la disconformidad de la Unidad de Ingenieros Marinos, se dio por la decisión de La Autoridad de suspender el pago de viáticos de alimentación de los trabajadores de la División de Dragados de la Unidad Negociadora de Ingenieros Marinos, por trabajos realizados a bordo de equipos flotantes que se encuentran en el lado Atlántico del cauce del Canal de Panamá o fuera del distrito Sur, situación diferente a los presupuestos por las cuales surge el derecho a que se reconozca la alimentación a un trabajador.

Por lo pedido y probado y del texto de las normas confrontadas, infiere este Tribunal que el árbitro interpreta erróneamente la normativa aplicable a las situaciones descritas al considerar que el hecho de que un trabajador labore en un distrito distinto a los límites de su estación al cual tiene asignado su lugar de reporte cuando la jornada exceda de ocho (8) horas regulares de trabajo, califica como una asignación temporal a otro sector, cuando se trata de una movilización rutinaria inmanente a la asignación regular, y que ante la contingencia de trabajo en horas extraordinarias ya le asistiría derecho a recibir un sustento alimenticio de conformidad con la Sección 16.04 de la Convención Colectiva, y por tal motivo queda excluido del presupuesto de viajes por asignación temporal reglada, porque sino se realizaría dos pagos. Para este Tribunal, queda probada

la causal de interpretación errónea de reglamentos aplicables, conforme se analizó por lo que procede declarar ilegal el laudo recurrido.

En cuanto a la otra causal de ilegalidad planteada, la de incumplimiento del debido proceso, consideramos innecesario entrar a analizar, por cuanto que existen elementos para declarar ilegal el Laudo Arbitral Arbitraje No. 24-16-ARB de 10 de enero de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL** el Laudo Arbitral de 10 de enero de 2019 dictado dentro del proceso de arbitraje identificado como el caso **ARBITRAJE No. 24/16- ARB**, y en consecuencia, **ACCEDE** al resto de las pretensiones.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**